



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4084/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4084/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



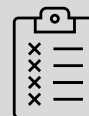
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el personal de
policía asignado a una zona de interés.

No precisó sus motivos de informalidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la
Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la respuesta del sujeto obligado

Palabras clave: No desahogó, Improcedente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4084/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	17
1. Competencia	17
2. Improcedencia	17
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4084/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4084/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424002370, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicitó a través del INAI información con número de folio: 092074024001781, la cual se anexa a la presente solicitud. La Alcaldía Benito Juárez contesta que dicha solicitud le corresponde a la “Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”, por lo cual, se solicita a esta Secretaría la siguiente información: En la zona del Mercado de la colonia Portales, calles: Eleuterio Méndez – San Simón; Reforma; Necaxa; Bélgica, desafortunadamente se ha instalado la delincuencia “organizada”

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

que esta extorsionando a los ciudadanos que se estacionan en esa zona, ahora, solicitando \$20 pesos por anticipado para estacionar su automóvil. Antes la aportación era voluntaria pero desde el pasado sábado 6 de julio 2024 es obligatoria. La calle apartada con jacales y llantas para poder exigir la extorsión mencionada. Varios ciudadanos hemos buscado policías o automóviles o camionetas de la policía de la para denunciar lo anterior, pero, ante la “delincuencia organizada” se tiene una “policía desorganizada” y a las “órdenes de los delincuentes” El domingo 7 julio 2024, adicionalmente al sábado anterior, tuve que volver a asistir a esa zona para adquirir algunas refacciones y, para mi sorpresa, algunos locales que abren en domingo (mayor venta) estaban cerrados y al preguntar, nos contestaron vecinos de los mismos, que había subido la cuota de extorsión para los establecimientos al doble; es decir, también los establecimientos están siendo extorsionados. Un automovilista que no quiso pagarle la cuota de \$20 pesos fue dañada la pintura de su auto al rayarla con una navaja. Intimidar a la población civil. Por lo mencionado se solicita la siguiente información: Nombre completo, número de placa (en caso de existir) de cada empleado o funcionario adscrito a cuidar o vigilar esa zona circundante al mercado de Portales. Placa y número visible de cada patrulla asignada a esa zona, así como el horario por día de su asignación de vigilancia esa zona Desglose con nombre y apellidos desde el empleado de menor rango asignado a esa zona hasta llegar al secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Por último el número de personas detenidas y/o multadas por apartar lugar en la vía pública (calle) por cada día desde el 1 de enero 2024 Cabe mencionar que se tiene derecho a conocer los nombres de cualquier empleado del gobierno de la ciudad de México. La extorsión se facilita y persiste porque existe un contubernio entre los extorsionadores y las autoridades que lo permiten.” (Sic)

2. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

“...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial** mediante la **Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur** y la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/CGPPZS/PERS/25234/2024 y oficio SSC/SCT/12907/2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Coordinación General de la Policía de Proximidad Zona Sur**, dependiente de la **Subsecretaría de Operación Policial** en atención a Lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424002370**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad*

Ciudadana; por lo que en la **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **cinco de septiembre del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO**-----

[...]

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	“...Nombre completo, número de placa (en caso de existir) de cada empleado o funcionario adscrito a cuidar o vigilar esa zona circundante al mercado de Portales. Placa y número visible de cada patrulla asignada a esa zona, así como el horario por día de su asignación de vigilancia esa zona; desglose con nombre y apellidos desde el empleado de menor rango asignado a esa zona hasta llegar al secretario de la Secretaría de Seguridad	Artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

	Ciudadana de la Ciudad de México...”	
	Esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada la consistente en: “Nombre completo, número de placa (en caso de existir) de cada empleado o funcionario adscrito a cuidar o vigilar esa zona circundante al mercado de Portales. Placa y número visible de cada patrulla asignada a esa zona, así como el horario por día de su asignación de vigilancia esa zona; desglose con nombre y apellidos desde el empleado de menor rango asignado a esa zona hasta llegar al secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.” Lo anterior por la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada por Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y registrada con el número de folio 090163424002370, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción contenida en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 23 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., por lo cual, resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada. PRIMERO. Es evidente que el derecho de acceso a la información es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que	

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	<i>rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, señalando que, para su aplicación e interpretación, será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:</i>
	Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Por su parte el numeral 23° de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala que: Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será

	necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría. Por lo que la divulgación de la información, consistente en: "Nombre completo, número de placa (en caso de existir) de cada empleado o funcionario adscrito a cuidar o vigilar esa zona circundante al mercado de Portales. Placa y número visible de cada patrulla asignada a esa zona, así como el horario por día de su asignación de vigilancia esa zona; desglose con nombre y apellidos desde el empleado de menor rango asignado a esa zona hasta llegar al secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.", representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que de proporcionarse haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represaría contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de las personas cuya información se solicita y que actuaron conforme a sus funciones sustentadas en los Artículos 5 y 52 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO mismo que a la letra señala:
	<u>Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.</u> Tiene por objeto:

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda	<i>I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;</i> <i>II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;</i> <i>III. Preservar las libertades;</i> <i>IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;</i> <i>V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;</i> <i>VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;</i> <i>VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y</i> <i>VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.</i> <u>Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:</u> <i>I. De inteligencia: recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos;</i> <i>II. De prevención: ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad;</i> <i>III. De proximidad social: actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías;</i> <i>IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño;</i>
---	---

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo	V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables. Lo anterior en atención que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policías), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, Llevar a cabo la prevención de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida.
--	--

disponible para evitar el perjuicio.	Ya que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, realizando acciones de inteligencia como lo es el recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos; De prevención: al ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad; De investigación, con la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes; esto a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de las personas cuya información se solicita, encargadas de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica, en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su
--	---

	<i>considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece:</i> <i>“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”</i> <i>Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales.</i> <i>No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que:</i> <i>“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación</i>
--	---

de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”

Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala:

59. EN AQUELLOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATANDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO.

El artículo 37, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de

actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

De igual manera sirve de sustento la resolución al Recurso de Atracción RAA 0784/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho; relativa al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0858/2018, en virtud de la cual dicho Órgano Garante Nacional, resolvió en clasificar como reservada por encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **relativa a identificar a personal operativo por considerar que su difusión pone en peligro bienes jurídicos respecto de los cuales son titulares los policías como son la vida, seguridad y salud**, dada la constante exposición y vulnerabilidad en la que se encuentran, derivado de sus funciones sustantivas/operativas que desempeñan y en virtud de los latentes intereses de terceros, por restar eficacia o anular sus funciones en materia de seguridad pública y orden público. Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

	<i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es, que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, motivo por el cual resulta procedente la presente clasificación.</i>
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	<i>3 años contados a partir del día 05 de septiembre de 2024, fecha en la que fue sesionada la reserva de la información a través de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 06 de septiembre de 2027.</i>

...” (Sic)

3. El trece de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“En la respuesta se exhibe una negativa por parte de la Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Control de Tránsito de entregar información relacionada con la zona del Mercado de la colonia Portales, calles: Eleuterio Méndez-San Simón; Necaxa; Bélgica, donde desafortunadamente se ha instalado la delincuencia "organizada" que esta extorsionando a los ciudadanos que se estacionan en esa zona, ahora, solicitando \$20 pesos por anticipado para estacionar su automóvil. La problemática REAL de extorsión y corrupción es evidente ya que ninguna autoridad ha querido resolverlo, lo cual pudiera ser, sin afirmarlo, que exista una posible colusión en la extorsión y corrupción mencionada. Por la negativa recibida es evidente que la Ciudad de México no desea implementar ninguna medida de seguridad en la zona del mercado de portales y, por ende, ninguna “mejora

institucional” que beneficie a un “cambio social” con los ciudadanos que se encuentren en la zona del mercado de portales. Importante por lo afirmado por el INAI el 24 de mayo 2024: “La transparencia contribuye al cambio social y la mejora institucional: Adrián Alcalá Méndez” Se tiene el derecho de conocer información de los servidores públicos, empleados o funcionarios, adscritos a esa zona por lo que se reitera la solicitud originalmente planteada.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informalidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“En la respuesta se exhibe una negativa por parte de la Subsecretaría de Operación Policial y a la Subsecretaría de Control de Tránsito de entregar información relacionada con la zona del Mercado de la colonia Portales, calles: Eleuterio Méndez-San Simón; Necaxa; Bélgica, donde desafortunadamente se ha instalado la delincuencia "organizada" que esta extorsionando a los ciudadanos que se estacionan en esa zona, ahora, solicitando \$20 pesos por anticipado para estacionar su automóvil.

La problemática REAL de extorción y corrupción es evidente ya que ninguna autoridad ha querido resolverlo, lo cual pudiera ser, sin afirmarlo, que exista una posible colusión en la extorción y corrupción mencionada.

Por la negativa recibida es evidente que la Ciudad de México no desea implementar ninguna medida de seguridad en la zona del mercado de portales y, por ende, ninguna “mejora institucional” que beneficie a un “cambio social” con los ciudadanos que se encuentren en la zona del mercado de portales. Importante por lo afirmado por el INAI el 24 de mayo 2024:

“La transparencia contribuye al cambio social y la mejora institucional: Adrián Alcalá Méndez”

Se tiene el derecho de conocer información de los servidores públicos, empleados o funcionarios, adscritos a esa zona por lo que se reitera la solicitud originalmente planteada.” (Sic)

Al respecto, esta Ponencia advierte de la lectura realizada a la respuesta, se observó que a través del oficio SSC/DEUT/UT/5330/2024, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, informó lo manifestado por la Subsecretaría de Operación Policial, así como por la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Sur y la Subsecretaría de Control de Tránsito, a través

de los diversos SSC/CGPPZS/PERS/25234/2024 y SSC/SCT/12907/2024, de los cuales de su lectura se observa que atiende la solicitud de información; asimismo se observó que notifico dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio elegido por el solicitante para recibir su respuesta.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiséis de septiembre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veintisiete de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al**

rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.